



**Mancomunidad Municipal para el Saneamiento
Integral de León y su Alfoz
Ilmo. Sr. Presidente
Calle Fajeros 1 Pl:Bajo
24002 León**

Asunto: Embargo deuda Saleal / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1580/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión al embargo realizado por esa Entidad, sobre la pensión, que por importe de XXX euros, recibe D. XXX, derivado de una presunta deuda; motivo por el que, con fecha 26/11/2020, dirigió escrito a la Mancomunidad solicitando la devolución de la cantidad retenida, dado que considera que su pensión es inembargable por razón de su cuantía.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha no ha obtenido respuesta a su petición.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“ASUNTO: QUEJA 1580/2021 Embargo de cuenta importe XXX euros deuda 2T/2017

ANTECEDENTES.

• Con fecha de 29 de marzo de 2021, con número de entrada en el Registro de la Mancomunidad 193/2021, se ha recibido escrito del Procurador del Común donde se



pone de manifiesto el escrito de queja con número de expediente 1580/2021, a nombre de D. XXX, solicitando información en relación a la citada queja.

- *Consta en los datos de la Mancomunidad como sujeto pasivo (titular del servicio de depuración de las aguas residuales) a D. XXX, del objeto tributario sito en Calle XXX, con número de abonado XXX, que se corresponde con el contrato de aguas número XXX, habiéndose dado de alta el 21 de marzo de 2012, y habiendo causado baja en el 1T/2018.*

- *Existe expediente en ejecutiva (ID 51375) en trámite en relación a los trimestres impagados, correspondientes a 2T/2017 y 1T/2018.*

- *Con fecha de 31 de diciembre de 2020 fue efectuado embargo a cuenta de Don XXX, siendo este un embargo parcial, aplicado a la cantidad adeudada por el 2T/2017, que asciende a 14,84 euros, quedando pendiente a la fecha 5,45 euros, así como la cantidad adeudada por el 1T/2018 que asciende a 13,76 euros.*

(...)

En relación al escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, al que se hacer referencia en la queja, presentada por Don XXX realizada consulta en el registro de entrada de la Mancomunidad, (se adjunta informe del registro), no consta durante el año 2020 y 2021, escrito presentado a nombre del interesado

A la vista de los anteriores antecedentes y en base a la documentación que obra en el expediente administrativo, una vez revisada la documentación se informa lo siguiente;

En relación al escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, al que se hace referencia en la queja, presentada por Don XXX, realizada consulta en el registro de entrada de la Mancomunidad, (se adjunta informe del registro), no consta durante el año 2020 y 2021, escrito presentado a nombre del interesado”

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió la siguiente:

«ASUNTO: QUEJA 1580/2021 Embargo de cuenta importe XXX euros deuda 2T/2017

ANTECEDENTES.

Con fecha de entrada en el registro del Procurador del Común de 06/04/2021, número 2021-E-RE-449, se presentó Informe de fecha 31 de marzo de 2021, en relación a



la queja presentada en la citada institución a nombre de D. XXX con número de DNI XXX, y que dio lugar a la apertura del expediente XXX.

En el citado escrito se informaba que habiéndose tramitado expediente en ejecutiva, por parte de esta administración (ID 51375) en relación a los trimestres impagados, correspondientes a 2T/2017 y 1T/2018, del objeto tributario sito en Calle XXX, con número de abonado XXX, que se corresponde con el contrato de aguas número XXX, del que D. XXX era titular, con fecha de “31 de diciembre de 2020 fue efectuado embargo a cuenta de Don XXX, por importe de XXX euros, siendo este un embargo parcial, aplicado a la cantidad adeudada por el 2T/2017, que asciende a 14,84 euros, quedando pendiente a la fecha 5,45 euros, así como la cantidad adeudada por el 1T/2018 que asciende a 13,76 euros.

Así, en el informe remitido se indicaba que “no consta durante el año 2020 y 2021, escrito presentado a nombre del interesado.

Recibido escrito por correo ordinario, y con entrada en el registro de esta Mancomunidad el día 9 de agosto de 2021, por el que se solicita “informe jurídico sobre la legalidad de los embargos realizados a D. XXX, por deudas a esa Entidad, ya que el mismo manifiesta se han realizado sobre su pensión, que al tener un importe de XXX €, considera que es inembargable por razón de su cuantía”.

A la vista de los anteriores antecedentes y en base a la documentación que obra en el expediente administrativo, una vez revisada la documentación se informa lo siguiente;

Se ha llevado a cabo un único embargo, por importe de XXX euros, el embargo se efectuó a una cuenta bancaria de Caixabank.

No consta recurso o escrito en esta Administración, a nombre de D. XXX, en relación al embargo de referencia.

El artículo 607 Ley de Enjuiciamiento Civil señala que “es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. “

Como consecuencia, cualquier salario, sueldo, pensión, o equivalente que no supere el salario mínimo interprofesional no se podrá embargar.

El salario mínimo interprofesional (SMI) del año 2021 en España es de 950,00 €.



El hecho de que en una cuenta bancaria se ingrese un salario o pensión no convierte en inembargable todo el dinero que en ella se encuentre, únicamente es inembargable la cuantía equivalente al SMI y los límites posteriores del art. 607.2. Ley de Enjuiciamiento Civil.

“1.- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2 .- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3 .- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4 .- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.- Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100”.

Cuestión distinta es hasta cuándo (o cuánto) lo ingresado en la cuenta corriente tendrá el carácter de salario o pensión y por tanto será total o parcialmente inembargable.

Por otra parte habrá que tener en cuenta el artículo 588.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil disciplina que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono del salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, deberán respetarse las limitaciones establecidas en esta Ley, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario, pensión o retribución del deudor o su equivalente. A estos efectos se considerará sueldo, salario, pensión, retribución o su equivalente el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en el que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”

Por tanto, lo único inembargable es lo correspondiente al último salario o pensión, el resto se considerará ahorro y será perfectamente embargable, aun cuando esas cantidades no hubieran podido ser embargadas en el momento del ingreso en cuenta.

Conforme a todo lo anterior, y reiterando que el embargo fue realizado a una cuenta bancaria, de la que esta administración ignora la procedencia de los ingresos, y puesto que una vez llevado a cabo la retención del importe de XXX euros el día



23/11/2020, el interesado no manifestó disconformidad, según consta en el registro de entrada de esta Mancomunidad, quien le habría solicitado la acreditación de los hechos manifestados, de conformidad con el art. 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, que el caso que nos ocupa vendría a ser, los movimientos de la cuenta en los últimos tres meses a efectos de comprobar la procedencia o no del citado embargo.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, se afirma por esa Mancomunidad que **“En relación al escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, al que se hace referencia en la queja, presentada XXX, realizada consulta en el registro de entrada de la Mancomunidad, (se adjunta informe del registro), no consta durante el año 2020 y 2021, escrito presentado a nombre del interesado”**, sin embargo, en la documentación obrante en esa Procuraduría, remitida por el firmante de la queja, sí que consta tal documento, entregado el día 26 de noviembre de 2020, a las 10:41 horas, en el Ayuntamiento de León, y registrado de entrada con el número XXX, figurando en el apartado del justificante, referencia del registro, la siguiente anotación *“Presenta queja contra Saleal”*.

Desconocemos la razón por la que dicho escrito no llegó a su destino, pero lo cierto es que el mismo existe en los términos expresados en la queja dirigida a esta Institución.

Resulta evidente, acreditado lo anterior, que independientemente de cual sea la razón alegada, la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz, no ha dado respuesta a dicho escrito de fecha 26 de noviembre de 2020.

Por ello, hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -Artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.



La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...»

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado*”.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos



sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Llegados a este punto, ha de advertirse que D. XXX sí manifestó su disconformidad con el embargo realizado, que el escrito presentado lleva casi un año sin haber obtenido contestación, y que esa Mancomunidad debió dar respuesta expresa al mismo, por escrito, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

Desde un punto de vista material o sustantivo, la controversia que centra el objeto de esta queja tiene que ver con el embargo de XXX euros realizado por esa Entidad, sobre la pensión que, por importe de XXX euros, recibe D. XXX, con DNI nº XXX, derivado de una presunta deuda; motivo por el que, con fecha 26/11/2020, dirigió escrito a la Mancomunidad solicitando la devolución de la cantidad retenida, dado que considera que su pensión es inembargable por razón de su cuantía.

Compartimos las citas legislativas de esa Entidad local en relación con el asunto que nos ocupa, a saber:

«El artículo 607 Ley de Enjuiciamiento Civil señala que “es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”.

Como consecuencia, cualquier salario, sueldo, pensión, o equivalente que no supere el salario mínimo interprofesional no se podrá embargar.

(...)

Por otra parte habrá que tener en cuenta el artículo 588.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil disciplina que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono del salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, deberán respetarse las limitaciones establecidas en esta Ley, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario, pensión o retribución del deudor o su equivalente. A estos efectos se considerará sueldo, salario, pensión, retribución o su equivalente el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en el que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”

Por tanto, lo único inembargable es lo correspondiente al último salario o pensión, el resto se considerará ahorro y será perfectamente embargable, aun cuando



esas cantidades no hubieran podido ser embargadas en el momento del ingreso en cuenta.»

A este propósito conviene traer a colación la Sentencia 2182/2013, de 13 diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, cuando en su fundamento de derecho III, dice:

«En cuanto a la cuestión de fondo discutida en la demanda concerniente al embargo de cuenta bancaria realizado, del examen de los autos, resulta que el mismo, se ha practicado con pleno respeto de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003), precepto referido al “Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito”, que dispone:

“2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberá respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considera sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”.

En aplicación de estas disposiciones, cuando el objeto del embargo sea el saldo de la cuenta bancaria, en la que se ingresen sueldos, salarios o pensiones, como ocurre en el caso enjuiciado, se deben de retraer aquella parte del sueldo, salario o pensión que sea inembargable. Para el establecimiento de la cuantía que debe retraerse se considera como tal sueldo o salario o pensión el último importe ingresado por este concepto y no la totalidad de las cantidades que tengan dicho origen. Y sobre ese importe se aplicarán los límites de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento civil (LA LEY 58/2000), a los efectos de calcular aquella parte que es inembargable. Este criterio se mantiene de forma uniforme por la jurisprudencia, así sentencia del TSJ de Galicia núm. 363/2013, de fecha 15 de mayo de 2013; sentencia del TSJ de Aragón de 19 de mayo de 2006, rec. núm. 577/2004; y sentencia del TSJ de Valencia de 25 de julio de 2007, recurso núm. 2889/2005.»



No obstante lo anterior, hay una cuestión fundamental en el asunto examinado, y es que de los datos de que disponemos, y los que le constan a esa Administración local, cuando afirma “*que el embargo fue realizado a una cuenta bancaria, de la que esta administración ignora la procedencia de los ingresos, y puesto que una vez llevado a cabo la retención del importe de XXX euros el día 23/11/2020, el interesado no manifestó disconformidad, según consta en el registro de entrada de esta Mancomunidad, quien le habría solicitado la acreditación de los hechos manifestados, de conformidad con el art. 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, que el caso que nos ocupa vendría a ser, los movimientos de la cuenta en los últimos tres meses a efectos de comprobar la procedencia o no del citado embargo*”, no podemos saber si se han respetado las limitaciones legales establecidas en la ley sobre inembargabilidad de la pensión ingresada en la cuenta donde se practicó el embargo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Que por la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación por escrito a la solicitud de devolución de ingresos indebidos que le ha dirigido D. XXX.

- Que por la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz, en atención a las consideraciones recogidas en el cuerpo de esta resolución, y que afectan al procedimiento -o procedimientos- de apremio que dio lugar a la posterior diligencia de embargo de los saldos bancarios de D. XXX, dimanantes de diversas deudas con esa Entidad local por liquidaciones practicadas en aplicación de la Tasa por Prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales, y considerando que no consta que se hayan respetado las limitaciones legales establecidas en la ley sobre inembargabilidad de la pensión ingresada en la cuenta donde se practicó, se ordene dejar sin efecto el mismo, llegando a la devolución de las cantidades ya retenidas, hasta tanto en cuento no se tenga la certeza de que se ha llevado a cabo de conformidad con lo establecido en la ley, debiendo requerir al reclamante para que acredite documentalmente los movimientos de la cuenta a efectos de comprobar la procedencia o improcedencia del citado embargo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López